

“JAC p.s.a Amenazas Simples, en calidad de Autor- Capital, Catamarca”

SENTENCIA N° XXXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de abril de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2020 caratulada “ JAC p.s.a. Amenazas Simples, en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Lorena Paschetta, Defensora Oficial N° 04, y el imputado JAC, DNI N° XXXXXXXX, de nacionalidad argentino, de 42 años de edad, estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de profesión actual chofer, con domicilio actual en XXXXX de esta Ciudad Capital, nacido el 2 de abril de 1968 en la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, quien hace 20 años reside en esta ciudad capital, no posee antecedentes penales, sus condiciones de vida pasadas fueron buenas, las presentes también, hijo de JFC y de AMA .

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales LFP.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 30 de septiembre, Dictamen N° XXX/2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de

Quinta Nominación de esta ciudad Capital (fs. 34/36), se le atribuye a JAC el siguiente: **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN:** ""Que el día 22 de marzo del año 2020, siendo aproximadamente la hora 22:30, en circunstancias que LFP se encontraba en su domicilio cito en XXXXXX esta ciudad capital, se hizo presente en el lugar su ex pareja JAC, quien luego de mantener una breve discusión entre ambos y con claras intenciones de causar temor en la persona de LFP, dijo a viva voz: "Te voy a cagar matando hija de puta, te voy a prender fuego la casa culiada".-

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado Campiña, constituye *prima facie*, la supuesta comisión del delito de Amenazas Simples, en calidad de Autor, previsto y penado por los arts.149 Bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° xxx/2020, fue incorporado al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, se abstuvo de prestar declaración. Ante ello, se procedió a dar lectura de la declaración prestada por el imputado en la investigación penal preparatoria de fecha 24 de marzo de 2020 obrante a fs. 21/21vta., en la cual se abstuvo a prestar declaración.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración la testigo LFP, quien manifestó que, ese día estaban en su domicilio, JAC estaba tomando y luego de tener una conversación, acordaron separarse por que la relación no funcionaba, luego de esto él le pidió a JDP -hijo de LFP- que le llevara sus pertenencias a la casa del vecino, y luego comenzó a

decir cosas, a lo que ella respondió y se generó una discusión; en esa discusión él insulta a una de las hijas de ella, por lo que intervino el JDP. Luego de esa discusión, JAC le solicitó que le pasara luz, ya que él no tenía luz en la casa en la que estaba y como ellos estaban ocupados, no le respondieron, ante lo que JAC procedió a cortar la corriente, motivo que generó una nueva discusión y en la que JDP agradece a JAC y éste, dijo que si los encontraba en la calle les iba a hacer algo, entonces para prevenir cualquier situación, ella realizó la denuncia ya que era la primera vez que sucedía una situación así y nunca antes había visto a JAC reaccionar de esa manera. Refiere que con el tiempo volvieron a solucionar las cosas y que no volvieron a tener ningún inconveniente. Agrega que JAC ese día no dijo nada específicamente sino, que había dicho que si los encontraba en la calle les iba a hacer algo o iba a mandar a alguien para que les hiciera algo y hace hincapié en no recordar bien lo que sucedió por el tiempo transcurrido.

A requerimiento del Ministerio Público Fiscal, de conformidad al art. 392 inc. 5to. del C.P.P., y con la finalidad de refrescar la memoria de LFP, se dio lectura a la denuncia de fs. 01/01vta., manifestando la misma que los hechos descritos en la denuncia fueron tal cual se los leyó, que ella en ese momento estaba enojada, que es la única vez que tuvieron ese problema, que JAC no es un hombre violento. Sintió miedo en el momento de la discusión por situaciones pasadas, violencias vividas con su pareja anterior y, eso la llevó a hacer la denuncia para cubrirse por no saber cómo iba a reaccionar JAC luego de sus dichos. Refiere que luego de un mes de la discusión retomaron la relación y no volvieron a tener problemas, hace 5 años están en pareja, no tienen hijos en común, solo los hijos que ella tuvo en su relación anterior, los gastos de la casa son compartidos. Ella en situaciones similares se pone muy nerviosa y no recuerda las cosas que dice, pero ahora recuerda lo que él le dijo, lo cual le generó miedo ya que era la primera vez que reaccionaba así en cuatro años de pareja, lo cual la sorprendió. JAC es su primera pareja luego del padre de sus hijos y que esa situación generó un conflicto con sus hijos al principio, que los mismos se pusieron en contra de JAC y eso comenzó a generar problemas en la relación, lo cual llevó a que ese día la discusión llegara a mayores. Esa situación le generó una gran sorpresa, JAC tenía problemas de alcoholismo, lo cual llevaba en ciertas situaciones a tener roces con sus hijos, pero que hace 6 meses él no toma más. -

-Prestó declaración testimonial JDP, quien manifestó que era de noche; hubo un mal entendido, que llevó a una discusión. Ocurrió en marzo de 2020, su madre estaba en ese momento en pareja con JAC, fue en la época en la que él volvió a vivir a la casa de su madre por un periodo de tres o cuatro meses; no recuerda con precisión lo que aconteció esa noche. Luego, y a pedido del Sr. Fiscal Correccional, de conformidad al art. 392 inc. 5to del C.P.P., se dio lectura al testimonio prestado a fs. 07; afirmó que todo ocurrió como lo declaró en esa oportunidad. Destaca que él acompañó a su madre a hacer la denuncia, que luego la policía llevó a JAC del lugar.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de LFP (fs. 01/04), de la que surge que tuvo una relación sentimental durante 4 años con su denunciado JAC, pero hace un año y medio empezó a tener problemas porque comenzó a tomar bebidas alcohólicas, poniéndose violento. El día 22 de marzo de 2020, a horas 12 aproximadamente, su denunciado se retiró de la casa porque la relación no daba para más y siendo las 22:30 horas, se hizo presente pidiéndole desde afuera de la casa, que le pase un alargador para poder tener luz donde estaba residiendo y al entregarle lo que pedía, le reclamó que se encontraba incompleto, al no responder ella a dichos reclamos, comenzó a insultarla, para luego amenazarla manifestándole “te voy a cagar matando hija de puta, te voy a prender fuego la casa, culiada”. En ese momento salió del interior del domicilio, su hijo JDP, quien trató de calmar al denunciado, no lográndolo, continuando con los insultos y las amenazas; procediendo a saltar la tarima e ingresar a la vivienda, hacia el patio delantero, invitando a pelear a su hijo, interviniendo ella para sacar a la calle al denunciado, llegando al lugar algunos vecinos quienes lograron calmarlo, dando aviso posteriormente a la policía. -

- Acta Inicial de actuaciones de fs. 10/10vta., realizada por personal de la Comisaría Seccional Décima, quienes se hacen presentes en el lugar, a requerimiento del Comando Radioelectrico, debido a un sujeto de sexo masculino, quien se encontraba arrojando piedras a un domicilio en XXXXX, donde reside su ex pareja, sujeto que se encontraba en estado de ebriedad; entrevistados con la propietaria LFP , les manifiesta que su ex pareja, momentos antes la había amenazado de muerte y que desde entonces no dejaba de molestarla. Ante ello,

personal policial procedió a la aprehensión del sujeto que se identificó como JAC, quien fue trasladado a Sede Policial. -

- Informe socio-ambiental de fs. 56/57, realizado en la persona de JAC, por la Lic. Liliana García de Russo, del que surge en su conclusión que, los indicadores socio económicos y ambientales evidencian un nivel de vida de pobreza con aspiraciones y capacidad de superación, un estilo de vida rudimentario, organizado. El ingreso económico del grupo familiar es limitado, siendo el principal sostén la actividad laboral de JAC, procurando el grupo incrementarlo con otras actividades. El nivel de instrucción es medio en promedio, los hijos se encuentran insertos escolarmente, en forma virtual o combinada, por lo que tuvieron que contratar servicio de internet. Socialmente la pareja realiza trabajos comunitarios y de solidaridad, participan activamente en la vida barrial (en su vivienda funciona el Merendero y comedor XXXX y en el culto evangelico al que pertenecen). -

También se incorporaron a debate la planilla de antecedentes del imputado JAC de fojas. 23 y 58 (sin antecedentes); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 37 y 59 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

El Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que, de acuerdo al art. 397 del C.P.P. emite sus conclusiones finales con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado JAC a quien se atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas Simples en Calidad de Autor (arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto y 45 del C.P.), hecho que habría ocurrido el día 22 de Marzo de 2020 a horas 22.30 en Barrio XXXXX Casa XX ciudad Capital, donde LFP se encontraba en su domicilio y se hizo presente JAC , quién luego de una discusión le dijo te voy a cagar matando hija de puta te voy a prender fuego la casa culiada - con claros fines de amedrentar a la misma. Destaca que al momento de ser indagado el Sr. JAC se abstuvo al igual que en la IPP.

Refiere que, luego de escuchar a la Sra. LFP, a su hijo y el resto del material probatorio agregado en la causa, adelantó su opinión en sentido de que mantiene la acusación que pesa contra el imputado JAC, por entender que ha existido el hecho que se le atribuye y también, la responsabilidad penal del imputado como autor del mismo. Hace hincapié, que la denunciante LFP dijo en su momento que actualmente ella y el Sr. JAC son pareja, que en momentos previos a la discusión habían decidido separarse ya que la relación no funcionaba; el problema inició por

una cuestión de luz eléctrica en la vivienda a la que JAC se había ido por esta separación. Expresa que, si bien la testigo al momento de ser indagada no recordaba si hubo insultos, cuando se leyó la denuncia, ésta corroboró las amenazas, si bien en la denuncia la víctima expresó que no tenía miedo de los dichos de JAC, al ser indagada en audiencia dijo que si tenía miedo ya que venía de una historia de violencia con su anterior pareja y que hizo la denuncia por que quedó sorprendida del accionar de JAC ya que nunca lo había visto de esa forma, y que ella por su historia de violencia de género realizó la denuncia para resguardarse, ya que por el problema de alcoholismo que tenía el imputado ella no sabía cómo él podía reaccionar. En cuanto a la declaración de JDP, si bien en la audiencia el testigo no recordaba con precisión los dichos en esa discusión, ante la lectura de su testimonio corroboró también la Amenaza tal como se había dicho al momento de la denuncia. Sumado a ello, las actuaciones policiales ubican a JAC en ese momento, en ese lugar, en estado violento.

De esa manera La Fiscalía pone en evidencia que el hecho existió y hay pruebas suficientes que ubican a JAC en el mismo, en calidad de autor. Hace hincapié que el mismo es un hecho de Violencia de Genero, y que es su compromiso como Funcionario Judicial de Intervenir, Sancionar y tratar de esta forma de erradicar la violencia contra la mujer en el ámbito en el que se desarrollan sus relaciones interpersonales. Ante esto, solicita, se declare autor penalmente responsable al Sr. JAC, por el Delito de Amenazas Simples por el que venía incriminado, y la condena que solicita es en virtud de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, ya que considera que en este delito la acción típica fue la de proferir amenazas con el fin de amedrentar a alguien, que surge del mismo delito imputado, la manifestación de las mismas a viva voz desde la calle, gritándole a su ex pareja situación que alertó a la víctima. Como desgravante señaló a favor del imputado, que no hubo más problemas de esta índole, salió de su problema de alcoholismo; destacó el informe socio ambiental como sumamente favorable, ya que realizan trabajos solidarios, y asisten a la iglesia.

Concluye su alegato solicitando la pena de 6 meses de prisión de cumplimiento en suspenso por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de Amenazas Simples en Calidad de Autor (arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, y 45 del C.P.), y art. 26 del mismo ordenamiento. Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P., solicitó al Sr. Juez que ordene que

el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previa valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley. Es todo.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

La Dra. Lorena Paschetta, expuso que, de acuerdo al art. 397 del C.P.P. emite sus conclusiones adelantando que solicita la absolución de su asistido, haciendo referencia al desenlace del debate y al fin de la norma del Art. 149 bis, la protección de la libertad, destacando que el mismo refiere a una libertad moral, entendiéndose por la posibilidad entre hacer o no hacer algo, es decir que hay un contenido psíquico; hizo hincapié que si bien la víctima, en el momento de realizar la denuncia explicó los que fueron los dichos del denunciado, ella muy claramente dijo no tener miedo, y en la audiencia hizo referencia a una situación de violencia pasada que vivió con su anterior pareja, lo cual le generó miedo, pero no así el accionar de JAC, destacó que la víctima reconoció que JAC no es una persona violenta, que ambos discutieron, estaban enojados y que ella también dijo cosas que no recordaba, por lo que él no reaccionó bien. Asume que para que se lesione el bien jurídico protegido de la amenaza tienen que tener una naturaleza tal que sean graves, serias, posibles, que el sujeto pasivo vea posible que el sujeto activo, es decir JAC, pueda hacer efectivos sus dichos, y resalta que la víctima nunca hizo referencia a eso, si hizo mención que se vio sorprendida por esa situación no pudiendo visualizar que el imputado hiciera efectivos esos dichos; por lo que entiende, que no se vio afectada la libertad de la víctima y pone en evidencia el informe socioambiental en el que queda vislumbrado que JAC no es una persona violenta, no tiene antecedentes penales, ni relación con hechos de violencia de género, por lo que solicitó la absolución de su defendido basándose en que lo sucedido fue un hecho aislado, resaltó también, que no abala ningún hecho de violencia en contra de la mujer pero estima que es necesario escuchar a ambas partes y mucho más a la víctima quien se vio envuelta en situación de violencia vividas pasadas, con una pareja que nunca se hizo nada pero que no se puede ejercer derecho de autor con una persona que en medio de una discusión se enojó, reaccionó mal y profirió insultos; por lo que estima que el bien jurídico protegido, la libertad de una persona, haberse sentido amedrentada, no está lesionado.

5) Posición del Tribunal -Valoración de la prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar la posición de las partes y la

prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, tal y como fue presentado por el Sr. Fiscal Correccional.

El relato vertido por la víctima LFP aparece como sincero, pues describió de manera clara y sin fisuras, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de suscitado el hecho.

No advierto en LFP la intención de perjudicar de manera deliberada al imputado, por el contrario, con una marcada intención de beneficiarlo explicó la forma en que se produjo el hecho del que fue víctima, minimizándolo y poniendo de resalto en todo momento que se trató de una única oportunidad y que la sorprendió la reacción del imputado JAC, con quien continuo en su relación de pareja conviviente.

Sin embargo, y frente a la lectura a la denuncia realizada oportunamente, con la finalidad de refrescar su memoria, la víctima no dudó en aseverar que los hechos sucedieron tal cual lo relató en esa oportunidad; al tiempo que reconoció su miedo frente a una nueva agresión, por la reminiscencia a los antecedentes de violencia de género que vivió con su pareja anterior.

En lo que aquí interesa, dijo primero que no recordaba bien lo sucedido, pero que en esa oportunidad estaban en su casa, JAC estuvo tomando bebidas alcohólicas, y tras una discusión acordaron que se separarían y este se retiraría de la casa. Trasladaron las pertenencias del prenombrado a la casa de un vecino, generándose una discusión de JAC con el hijo de LFP, luego el imputado les cortó la luz, y en el marco de tal incidente, la amenazó. En la audiencia de debate dijo que se dijeron cosas para hacer sentir mal al otro, que si los encontraba en la calle les iba a decir algo.

Sin embargo, y luego de escuchar la denuncia obrante a fs. 01/04, leída a pedido del Fiscal Correccional con el objeto de refrescar su memoria, LFP dijo que efectivamente las cosas pasaron como dijo en su denuncia, en la cual refirió que JAC primero le dijo *“hija de puta, sos una muerta de hambre, culiada”...“te voy a cagar matado hija de puta, te voy a prender fuego la casa culiada...”*.

En su intento por mejorar la situación de su pareja, la víctima dijo que el

mismo se había enojado por lo sucedido, pero que fue la primera vez, que reacciono mal, pero ello no comprende que le pasó en esa oportunidad; que pudo deberse a la ingesta de alcohol, por cuanto JAC presenta problemas con la bebida, aunque hoy está bien.

La denuncia de fs. 01/04, incorporada a debate con anuencia de partes -lo que habilita a valorarla en el fundamento de esta sentencia-, permite ubicar el suceso el día 22 de marzo del año 2.020 a la hora 22.30 aproximadamente, en la vivienda sita en XXXX de esta ciudad capital.

Lo narrado por la víctima fue corroborado por su hijo JDP, quien manifestó que fue una noche, hace como un año atrás, a raíz de problemas y malentendidos. Frente a su dificultad para recordar con precisión los hechos, se le dio lectura a la parte pertinente de su testimonio de fs. 07/07vta., en donde dijo haber escuchado a JAC amenazando a su madre diciendo *“hija de puta, te voy a cagar matando, te voy a prender fuego la casa, culiada”*. Entonces manifestó que los sucesos se produjeron tal cual lo dijo en el testimonio leído.

En idéntico sentido debo valorar las actuaciones labradas por personal de la Comisaria Seccional Decima, de fs. 10, que dan cuenta de la aprehensión de JAC en su vivienda, ebrio y violento.

La prueba desarrollada precedentemente es contundente, y no deja lugar a dudas que el hecho existió en su materialidad, y que fue cometido por JAC en la forma descripta por el Ministerio Público Fiscal.

Como lo dije en párrafos anteriores, el relato de la víctima no presenta el mínimo indicio de mendacidad, y se encuentra refrendado por el único testigo de lo sucedido. Las actuaciones policiales describen un escenario de violencia que se condice con lo descrito por la víctima, quien se expresó en idéntica forma en todos momentos; describen al imputado ebrio, ofuscado y tirando piedras, a tal punto que debió ser ingresado al móvil policial y trasladado a la comisaria.

No resulta de recibo la posición asumida por la Sra. Abogada Defensora, quien entiende que el hecho es atípico, ya que no ha mediado la afectación a la libertad psíquica de la víctima requerida por la figura de amenazas, pues la misma dijo no haber tenido miedo por el suceso en sí, sino los antecedentes con otra pareja. Que solo hubo una discusión, y que las amenazas deben ser serias, graves y posibles para ser tales, no siendo este el caso.

Sin embargo, y tal como lo tengo dicho en otras sentencias, para la

configuración del delito de amenazas, basta la intencionalidad de amedrentar a la víctima y la idoneidad de los dichos -la amenazó de muerte-. El amedrentamiento constituye una circunstancia atinente al perfeccionamiento de la intención del autor, la concreción de su intención dañina, pero en manera alguna significa un requisito del tipo penal que, como dije, se consume con el uso de las amenazas con la finalidad de alarmar o amedrentar a sus destinatario, y con el conocimiento de este último.

Sobre esta cuestión volveré en mayor detalle al momento de analizar la calificación legal de los hechos.

Asimismo, a nadie escapa que el anuncio de muerte y de prenderle fuego a la casa, por parte de un hombre ofuscado y alcoholizado, hacia su pareja mujer; constituye una advertencia lo suficientemente idónea como para conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que el mismo fue cometido por el imputado JAC, en la forma descrita y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir su alegato.

Fijo y tengo por **acreditados el hecho, tal y como se encuentra descrito en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio Dictamen Nro. XXX/20**, al que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado JAC, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en el delito de Amenazas Simples en calidad de autor, conducta prevista por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y art. 45, ambos del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado que medió por parte de JAC el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia la muerte de la víctima y a prenderle fuego la casa. El anuncio

también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo. Refiere la doctrina que comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Bajo tales parámetros, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, y la intención de producir ese efecto en el ánimo del destinatario.

Dejo así sentada mi postura sobre el cuestionamiento de la Sra. Defensora, sobre la tipicidad de la conducta en ausencia de amedrentamiento.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis – Amenazas- Sentencia Nro. 26, del 19/09/2.011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: “... la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que

la participación de JAC, lo es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Amenazas Simples en calidad de autor, conducta prevista por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y art. 45, ambos del Código Penal; con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de seis (06) meses de prisión en suspenso, lo que constituye un límite al tribunal por imperio del art. 409 tercera párrafo del C.P.P..

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de

determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado JAC, la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto la amenaza esgrimida implicó el bien máspreciado para un ser humano, la vida. Lo que se agrava si tenemos en cuenta los sucesos que lo rodearon, como el corte de electricidad de la vivienda como una suerte de represalia a la decisión de terminar con la relación.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Debo también analizar las condiciones personales de la víctima, pues en este contexto, marcado por la violencia intrafamiliar en contra de la mujer, cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 – decreto N° 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de genero.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de JAC y la internalización de valores relacionados con la paridad de género y cohesión familiar.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues aun cuando las amenazas quedaron consumadas a partir del momento en que fueron conocidas por la víctima, la forma en que impactaron sobre la misma juega a favor de JAC; al igual que la decisión de ambos

de retomar la relación recomponiendo el vínculo.

En favor del imputado voy a valorar su edad, ya que cuenta con 42 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de JAC, las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 56/57vta., en donde se lo describe con buen concepto, solidario, dedicado a los trabajos comunitarios.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a JAC, **a sufrir la pena de seis (06) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Amenazas Simples en calidad de autor, conducta prevista por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y art. 45, ambos del Código Penal.

JAC, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, solidario, que recompuso la relación de pareja con la víctima. Se trata de una pena de corta duración cuyo cumplimiento efectivo conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Ello, sumado a la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, amerita disponer que **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal**.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por JAC, en un contexto de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del

patronato de liberados al menos una vez al mes, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima conviviente, siendo el consumo de alcohol el principal motivo de la violencia desplegada por el imputado; el mismo deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas y controlar el consumo de alcohol, de conformidad al inc. 6 del art. 27 bis del Código Penal.

Se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan el consumo excesivo de alcohol y una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a JAC, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: a) Fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal). b) Que se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal); c) Que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento, y el control del consumo de alcohol (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

Finalmente, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima, a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda

Por las razones expuestas y pruebas rendidas en juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a JAC, de condiciones personales relacionadas

en autos, como autor penalmente responsable del delito de **AMENAZAS SIMPLES**, en perjuicio de LFP, por el que viene incriminado (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que JAC, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

3º) Ordenar que JAC, por idéntico termino, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

4º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, JAC se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento, y el control del consumo de alcohol (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

5º) Oficiése al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de LFP, procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

6º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito LFP (art. 94 inc. 2 del CPP).

7º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

8º) Protocolícese, hágase saber, oficiése a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.-

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo –Secretaria-.